Puerto Madryn, mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S. Y., H. E. c/ F. T., N. y otra s/ Daños y Perjuicios"** (Expte. 182/20)**,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 187/2017), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como 24/20.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, admitió la demanda promovida por el actor, condenado a los demandados y la citada en garantía de autos a abonar una indemnización de $ 185.000, en concepto de daños y perjuicios, con más intereses y costas.

Apelado el resolutorio expresó agravios la accionante, en dicho libelo solicitó que, con el alcance previsto por el artículo 263 incs. 3) y 5a) CPCC se agreguen dos impresiones del sitio web M.L., los que dan cuenta de las tasaciones de dos vehículos similares al del actor, agregando que no había tenido conocimiento con anterioridad de los mismos

Entiende que la referida documentación debe ser valorada en la Alzada con el alcance concreto que corresponde para el rubro daños materiales, ya que mediante la misma se pretende demostrar la entidad del daño a valores actuales.

II. No debe perderse de vista que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

Por ello, dicha solicitud y su consiguiente producción, sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 del CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

La doctrina es coincidente, en que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas"*(MORELLO, "*Códigos Procedimiento Civil y Comercial*", T° III, Pág. 302, LEP 1988).

El pedido, de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca de la necesidad de obtener la producción de la medida en cuestión (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, Pág. 516).

Este Cuerpo entiende que no se puede sujetar la realización de una medida de prueba a una valoración subjetiva del recurrente, sino que la procedencia de la misma debe surgir de las constancias de la causa, lo que no se verifica en las actuaciones

El art. 263, inc. 3º CPCC se refiere la presentación de documentos de que intenten valerse las partes, de fecha posterior a la de la providencia de autos para sentencia de primera instancia o, en su caso, afirmaren no haber tenido antes conocimiento de los mismos.

Dicha posibilidad presupone el desconocimiento en su existencia y además la enunciación de las razones suficientes y verosímiles que sustenten el

carácter excepcional que reviste la posibilidad de aportar elementos probatorios en segunda instancia.

Adviértase que de no ser así se alteraría el supuesto de excepción en cuanto a la agregación de prueba documental en la alzada, posibilitando de este modo el nacimiento de una segunda primera instancia y de tal manera alterar el reclamo originario planteado en autos.

En tal línea de ideas se ha expresado que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS, "*Técnica de los recursos ordinarios*", LEP 2004, Pág. 477).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DENEGAR, por inadmisible, la apertura a prueba solicitada, en los términos del art. 263 incs. 3) y 5ª) CPCC, por la parte actora.

2. REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.